

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6038/10 – Cuerpo 1-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN  
GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y GENERAL BÁSICA

**EXTRACTO:** S/SITUACIÓN PLANTEADA DOCENTE DE LA ESCUELA N° 133  
DE GENERAL CAMPOS

**DICTAMEN ALG N°:**

07 / 1 1

/1.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico que implícito en el de reconsideración deducen contra la Resolución N° 946/11 del Ministerio de Cultura y Educación y Disposiciones N° 50/11 de la Subsecretaría de Educación y N° 200/11 de la Dirección de Educación Inicial y Primaria, a fs. 291/293 vta. de autos, las docentes Silvia Olga STALLDECKER, María Angélica KETTE, Beatriz Noemí WEINBERGER y Mariela Pilar WEINBERGER.

Por medio de la Disposición N° 50/11 (fs. 300), la Subsecretaría de Educación aplicó "...a la Señora Mariela Pilar WEINBERGER... la sanción de siete (7) días de suspensión prevista en el artículo 80 inciso ch) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 5° incisos a), b) y d) de la citada norma legal, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 946/11" (art. 1°, disp. cit.) y mediante la Disposición N° 200/11 de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria (fs. 301), se aplicó "...a las docentes Silvia Olga STALLDECKER..., María Angélica KETTE..., Beatriz Noemí WEINBERGER... la sanción de cinco (5) días de suspensión prevista por el artículo 80 inciso c) en concordancia con el artículo 83 inciso c), ambos de la Ley N° 1124 y modificatorias, por transgresión al artículo 5° incisos a), b) y d) de la mencionada norma legal y artículo 122 inciso a) de la Ley N° 2511" (art. 1°, disp. cit.).

Es procedente señalar que las sanciones resistidas por las recurrentes, reconocen como antecedente formal, la actuación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que, en ejercicio de la competencia asignada por Ley N° 1830, sustanció las actuaciones con delegación en autoridades del Tribunal de Disciplina del Ministerio de Cultura y Educación (fs. 32, el subrayado nos pertenece) y a través de la Resolución N° 192/11, se expidió en el sentido de "Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación aplique a las docentes sumariadas SILVIA OLGA STALLDECKER, DNI N°13.756.163, maestra de grado, MARÍA ANGÉLICA KETTE, DNI N° 20.107.326, maestra de grado, BEATRIZ NOEMÍ WEINBERGER, DNI N° 12.611.288, maestra secretaria, la sanción de 5 días de suspensión en los términos del artículo 83 inc c) de la Ley 1124, por infracción a los incisos a, b y d del artículo 5 de la norma mencionada y 122 inc. a) de la Ley 2511, por los fundamentos expuestos en los considerandos" (art. 1°, Resol. Cit.), como así "Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación aplique a la Directora Interina de la Escuela N° 133 de General Campos, MARIELA PILAR WEINBERGER, la sanción de diez días de suspensión, por resultar su





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6038/10 – Cuerpo 1-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN  
GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y GENERAL BÁSICA

**EXTRACTO:** S/SITUACIÓN PLANTEADA DOCENTE DE LA ESCUELA N° 133  
DE GENERAL CAMPOS

07 / 1 1

DICTAMEN ALG N°:

12.-

*conducta violatoria a los incisos a, b y d del art. 5 de la Ley 1124 y 122 inc. a) de la Ley 2511, por los fundamentos expuestos en los considerandos.” (art. 2º, Resol. Cit.).*

En el libelo impugnatorio que se analiza –y que mereciera el rechazo del Ministerio de Cultura y Educación mediante Resolución N° 1351/11 glosada a fs. 338/340- las recurrentes no niegan la existencia del hecho que motorizara la tramitación de las actuaciones sumariales aquí analizada, más discrepan con el alcance del mismo y la trascendencia valorativa que la instrucción le ha asignado, entendiéndolo en fin que “...la sanción se funda en una prueba abstracta por no decir inexistente que tiene que ver con proclamas, aseveraciones dogmáticas, con las cuales nadie está en desacuerdo y todos bregamos para la vigencia de las mismas, pero el juzgador en vez de cumplir con su tarea propia asume el carácter de educando superior, consejero dogmático, más propio de un catedrático educador que de un juzgador de hechos y pruebas.” (fs. 292 vta.).

Tales manifestaciones aparecen contestadas en autos por el propio Tribunal de Disciplina del Ministerio de Cultura y Educación quien, con la intervención de los representantes del Poder Ejecutivo, formuló a fs. 179 vta. consideraciones que fueran amplia y totalmente receptadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su Resolución N° 192/11 (fs 192/204), en cuanto expresó “Que comparto el criterio del Tribunal de Disciplina, en cuanto señala: “siguiendo la reflexión del historiador los miembros titulares representantes del poder ejecutivo, después de haber analizado la prueba documental obrante en el presente expediente, ha llegado a la conclusión que no hubo en la preparación del Acto de Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo un proceso de análisis y reflexión, dentro de la comunidad educativa, tendiente a abordar con la suficiente seriedad e idoneidad profesional una conmemoración de ese nivel. Además la heterogeneidad de los personajes presentados en el acto sin haber realizado una mínima secuenciación de los procesos o etapas históricas que fueron transcurriendo en estos doscientos años de historia le restó relevancia al acto en si y facilitó el hecho de que se deslizaran dentro de la gran cantidad de personajes citados aquellos que han merecido en la actualidad la condena social y judicial por sus responsabilidades en la violación de los derechos humanos. Eso no significa que debamos pasar por alto los hechos sucedidos en nuestra historia reciente, pero la gravedad de los procesos vividos en la Argentina en las últimas décadas del siglo XX, exigían, por parte de los docentes organizadores, por su rol de educadores y la oportunidad que les brindó el acto en cuestión, realizar una reseña crítica de los mismos teniendo en cuenta los actos conmemorativos que figuran en el Calendario Escolar tienen el carácter de actividad pedagógica y son una formidable oportunidad para desarrollar, principalmente



*[Firma manuscrita]*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6038/10 – Cuerpo 1-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – DIRECCIÓN  
GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y GENERAL BÁSICA

**EXTRACTO:** S/SITUACIÓN PLANTEADA DOCENTE DE LA ESCUELA N° 133  
DE GENERAL CAMPOS

**DICTAMEN ALG N°:** 07/11

13.-

*contenidos actitudinales tendientes a resaltar los valores de la vida en democracia y el respeto a los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional” (la cursiva le pertenece).*

Es procedente al respecto, señalar que la actuación del restante integrante del Tribunal de Disciplina –Representante Docente- si bien hizo hincapié en la circunstancia que las docentes sumariadas “...no tuvieron la actualización docente correspondiente, como lo establece el Artículo 5° inciso f)...” – hecho que imputa a la omisión del Estado en tal sentido-, finalmente consideró “...que las docentes y la Directora del establecimiento escolar relativizaron la dimensión social de la contemporaneidad y resignificación de la historia, la construcción de una identidad nacional, el desarrollo de valores democráticos, actitud crítica, diversidad cultural...” (fs. 180 vta.), y coincidió con los restantes integrantes del mentado Tribunal de Disciplina en aconsejar la aplicación de las sanciones, del modo en que finalmente fueran impuestas por parte de las autoridades educativas competentes.

Con lo dicho se quiere hacer especial hincapié en la circunstancia que, el ejercicio de la potestad sancionatoria en un ámbito de total y absoluta especificidad como lo es el docente, ha sido resuelto cumpliendo no sólo la tramitación formal legalmente prevista, que ningún derecho o garantía ha conculcado, sino y muy especialmente, valorando la opinión de organismos que, como el Tribunal de Disciplina previsto en el art. 95 y ss. de la Ley N° 1124, gozan de la competencia legal y aptitud profesional para incursionar en ámbitos tan sensibles como el que se ha debatido en autos. Ergo, que sus consideraciones sean receptadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas –al aconsejar la sanción de las impugnantes- como así en los antecedentes de las resoluciones objetadas y ratificadas por el Ministerio de Cultura y Educación al rechazar la reconsideración que es el antecedente del jerárquico analizado, aparecen como de toda lógica y total legitimidad.

En atención a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que por la vía del recurso jerárquico analizado, no resulta procedente descalificar lo decidido en el ámbito específico del Ministerio de Cultura y Educación en relación a la situación de las docentes sancionadas, por lo que, de compartirse el criterio sustentado, correspondería proceder al rechazo de la impugnación formulada.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,



23 DIC 2011  
LILIANA del CARMEN SIERRA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE